



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020-0137  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 22 de mayo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Liliana Jakeline Medina Luna, identificada con C.C. No. 52.473.752., quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Se ordenó vincular al Juzgado 14 del Circuito de Familia de Bogotá D.C.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental a la vida, a la vida digna, a la salud, al mínimo vital y móvil.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Indica la accionante que nació el 5 de julio de 1977. A los 14 años empezó a padecer pérdida de movilidad y atrofia muscular, denominada esta enfermedad como esclerosis múltiple. La cual es actualmente catalogada como degenerativa y alto grado catastrófico.

El padre de la accionante empezó a realizar aportes a salud y pensión a nombre de esta, en pensión en Colpensiones a partir del año 2004. Después de 12 años de tratamiento médico e incapacidades, solicitó se le autorizara y practica dictamen de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

calificación de pérdida de la capacidad laboral. La cual fue contestada por Colpensiones el 23 de marzo de 2016, indicándole que su pérdida de capacidad laboral se determinó en primera oportunidad en 86.07%.

Con base en la respuesta otorgada solicitó a Colpensiones el 13 de abril de 2016, el reconocimiento y pago de una prestación de invalidez, petición que se resolvió mediante la Resolución del 26 de agosto de 2016, accediendo al reconocimiento pero dejando en suspenso el ingreso a nomina de invalidez, condicionando el pago de las prestaciones al aporte de sentencia judicial de interdicción, más el acta de posesión y discernimiento del cargo de curador, con copia de la respectiva cedula de ciudadanía.

Contra la citada resolución la accionante interpuso recurso de reposición, el cual no prosperó, de suerte que se, procedió a presentar demanda de interdicción judicial que correspondió al Juzgado 14 del Circuito de Familia de Bogotá D.C. La admisión se dio el 17 de mayo de 2018; sin embargo, mediante auto del 9 de octubre de 2019, se suspendió el proceso por la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. Contra tal decisión se interpuso recurso de reposición contra esta decisión, sin embargo, la decisión se mantuvo en auto del 29 de noviembre de la misma anualidad, dejándola en un limbo.

A su vez, señala que con la entrada a vigencia del Decreto 457 de marzo 22 de 2020, y el decreto 593 del 2020, se han suspendido todas las actividades a nivel nacional, lo que genera inevitablemente un estado de incertidumbre. A su vez, precisa que al momento de interponer la acción tiene 43 años de edad y por sus condiciones físicas depende de económicamente de su padre y el cuidado de su señora madre, quienes son personas de la tercera edad.

- b) *Petición:* Se conceda el amparo solicitado y en consecuencia que se ordene a la accionada de realizar la inclusión inmediata en la nómina de invalidez y pagar todas las mesadas adeudadas desde el 1 de octubre de 2015 con los aumentos anuales de ley, debidamente indexadas hasta la fecha en que realice el pago a la cuenta de la accionante, adjunto a eximirla de todo descuento (salud y pensión) pues se han cancelado periódicamente.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Indicó que a la accionante le fue reconocida una pensión de invalidez mediante la Resolución GNR No. 201666 del 8 de julio de 2016. Conforme a lo establecido en la ley 860 de 2003. Para lo cual se tuvo en cuenta 341 semanas, con un IBL de \$ 601.285 con una tasa de remplazo del 54% para una cuantía inicial de \$644.350 M/CTE, la cual se dejó en suspenso, hasta tanto se allegará la sentencia Judicial de interdicción y el acta de posesión y discernimiento del cargo de curador, ya que, en el dictamen de invalidez se evidenciaba que la peticionaria requería de ayuda de terceros. De igual manera, precisó que mediante la Resolución GNR 295731 del 06 de octubre de 2016, se resolvió el recurso interpuesto contra de la Resolución GNR No. 201666 del 08 de julio de 2016, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la misma. A su vez, mediante Resolución VPB 44255 de 10 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de apelación contra de la Resolución GNR No. 201666 del 08 de julio de 2016 en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la misma

Aduce que a la fecha y una vez revisadas las bases de datos, se evidencia que desde el 2017, no hay alguna solicitud o derecho de petición pendiente por resolver frente a la reclamación de las mesadas pensionales. Sin embargo, la accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud y así darle una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda.

Manifiesta que, si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Finalmente señala que frente a los mismos hechos y pretensiones cursa tramite de tutela en el Juzgado 28 administrativo de Bogotá, bajo radicado 2020-00084, de modo que, desde su punto de vista no se cumplen los requisitos de subsidiariedad ni inmediatez.

b) Juzgado 14 del Circuito de Familia de Bogotá D.C.

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada no dio respuesta al escrito de tutela, dándose por ciertos todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso, entre las que se encuentra la información requerida al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., que dejó saber que la accionante desistió de la actuación desplegada ante aquella unidad judicial, para atenerse únicamente a lo que aquí se decida.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos de la accionante por cuenta de la entidad Colpensiones, al requerir para el pago de la mesada pensional la sentencia de interdicción judicial?

**8.-Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:** Para dar aplicación al caso en particular, ha de traerse a colación lo señalado en asunto similar por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 185 de 2018, donde precisó:

*“...Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*De acuerdo con esta disposición, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A su vez, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6° que: “la existencia de dicho medio será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

*En razón a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado reiteradamente[74] que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y/o pago de prestaciones sociales se debe analizar a la luz de los siguientes lineamientos:*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”[75]*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el análisis de procedencia de las acciones de amparo que solicitan el reconocimiento y/o pago de una prestación social debe realizarse tomando en consideración las particularidades fácticas que rodean el asunto sub iúdice y el mandato constitucional de superar las desigualdades materiales existentes y posibilitar una “salvaguarda reforzada de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”[76].*

*Respecto a la posibilidad excepcional de acudir al mecanismo tutelar para reclamar el reconocimiento y pago específico de la pensión de invalidez, las Sentencias T-503 de 2017, T-728 de 2017, T-533 de 2010, T-653 de 2004, entre otras, destacan que ello obedece a dos elementos fundamentales:*

*“(i) por una parte, la calidad del sujeto que la reclama. Es claro que las circunstancias de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta de una persona declarada inválida, hacen necesaria la inmediata protección del derecho a la pensión de invalidez, asegurando de esa manera la garantía y respeto de derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad física y el mínimo vital entre otros;*

*(ii) En segundo lugar, porque la importancia de tal reconocimiento radica en el hecho de que en la gran mayoría de los casos, esta prestación se constituye en el único sustento económico con el que contaría la persona y su grupo familiar dependiente para sobrellevar su existencia en condiciones más dignas y justas.”[77]*

*5. Protección nacional e internacional de las personas con discapacidad mental*

*En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), se destaca que el presupuesto esencial de las garantías fundamentales de las personas diagnosticadas con alguna discapacidad es “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”[78], tal como lo dispone el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948, este instrumento internacional también establece que todas las personas tienen derechos inalienables sin distinción de carácter alguno:*

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.[79]”*

*Esta realidad ha sido reconocida, entre otros, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)[80], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[81] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[82].*

*A la luz de este reconocimiento, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, suscrita en Guatemala el 7 de junio de 1999, reafirma “que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”. Igualmente, establece que los Estados Partes tienen la obligación de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra esta población a efectos de propiciar su plena participación e integración a la sociedad.*

*En este sentido, merece especial atención y énfasis la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006[83], la cual tiene por objeto “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”[84].*

*Bajo este propósito, la Convención define la discapacidad como un concepto que resulta de la interacción entre el diagnóstico médico de la persona y las barreras sociales e institucionales que ésta enfrenta para participar plena y efectivamente en comunidad[85]. De tal forma, el preámbulo de este instrumento internacional resalta “la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones”[86].*

*Este aspecto se ve reflejado en la mayoría de los principios que ilustran la Convención, a saber: “a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad”[87].*

*En relación con la proscripción de toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad, los artículos 2°, 4° y 5° convencionales imponen la obligación a los Estados Partes de eliminar cualquier distinción o restricción, por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho o libertad fundamental[88].*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Por otra parte, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, ya que su objeto central es el compromiso de los Estados Partes de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y garantizar su derecho a controlar sus propios asuntos económicos.*

*El tenor del mencionado artículo es el siguiente:*

*“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley*

*1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas (...) Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona (...) Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”[89]*

*En un sentido similar, se establece que cada Estado debe adoptar medidas “para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”[90]. Además, se reconoce el derecho a la protección social de esta población, bajo el mandato de “asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”[91].*

*Con base en ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la Convención “inauguró un nuevo marco de protección que, ante todo, se propuso superar la idea de la discapacidad como una condición médica asociada a condiciones físicas, fisiológicas o psicológicas que requieren tratamiento”[92], al aludir a la discapacidad “como un concepto en evolución, asociado a las barreras*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*sociales que impiden a las personas funcional, física, mental, intelectual o sensorialmente diversas participar plena y efectivamente en la sociedad”[93].*

*En relación con este nuevo marco de protección, la Corte se ha referido en varias ocasiones[94] a los distintos modelos y etapas de comprensión de la discapacidad. El primero de ellos fue el de la prescindencia, según el cual debía separarse o aislarse a la persona afectada como una “medida de protección” de la sociedad; el segundo se denominó marginación y se basaba en la distinción entre normalidad y anormalidad, al considerar que las personas con discapacidad eran “anormales” y por lo tanto se justificaba su segregación parcial; el tercero es un modelo rehabilitador, que hace énfasis en el tratamiento médico de la persona a efectos de “posibilitar” su vida en comunidad; y, finalmente, el modelo social, adoptado por la Convención en comentario, el cual se fundamenta en la adopción de medidas que:*

*“(i) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad;*

*(ii) aseguren su participación en todas las decisiones que los afecten;*

*(iii) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de la persona con discapacidad; y*

*(iv), aprovechen al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de “discapacidad” por el de “diversidad funcional”[95].*

*Así las cosas, este modelo se centra en el reconocimiento de la dignidad y la capacidad jurídica de las personas diagnosticadas con alguna afección mental, quienes, por ende, tienen el derecho a participar en todas las decisiones que los afecten. Igualmente, se basa en que la sociedad debe propender por su integración “y no que ellas tengan la gravosa obligación de ajustarse al entorno en el que se encuentran”[96].*

*(..)*

**7. Jurisprudencia constitucional sobre la exigencia de interdicción para incluir a una persona con discapacidad en nómina de pensionados**

*La Corte Constitucional ha resuelto varios casos relacionados con el pago de prestaciones sociales en favor de una persona con discapacidad, debido a que éste se condicionó a la declaratoria de interdicción del afectado y el nombramiento de un curador para administrar sus bienes.*

*Así, por ejemplo, en la Sentencia T-043 de 2008, esta Corporación resolvió la acción de tutela formulada por Rosa Yamili Rúa, en representación de su hijo, quien padecía un retraso mental severo y sordera. La accionante manifestó que la entidad “Puertos de Colombia” reconoció pensión de sobrevivientes en favor de ella y el menor Alfonso Rafael Pizarro Rúa, sin embargo, decidió suspender el pago de las mesadas pensionales de su hijo hasta que se allegara copia de la respectiva sentencia de interdicción.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Tras analizar el asunto, la Corte corroboró que el infante se encontraba en un grave estado de salud, razón por la cual sí requería el nombramiento de un curador. Pese a ello, destacó que el menor era un sujeto de especial protección constitucional que requería con urgencia el pago de las mesadas pensionales, por lo cual, concedió el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social, y, en consecuencia, ordenó: (i) pagar las mesadas pensionales al afectado, únicamente bajo el condicionamiento de haber iniciado el proceso de interdicción; (ii) pagar el retroactivo correspondiente cuando se nombrara un curador; y (iii) comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo para que realizara un acompañamiento para salvaguardar sus derechos fundamentales[114].*

*Una decisión similar se adoptó en la Sentencia T-674 de 2010, en la cual se analizó el amparo instaurado por Gabriela Restrepo Restrepo en calidad de agente oficiosa de su sobrino Oscar Isaza Restrepo, quien padecía depresión mayor crónica con trastorno de personalidad y había intentado suicidarse en varias ocasiones, por lo cual había sido hospitalizado en distintos centros de salud mental.*

*Este Tribunal determinó que el Instituto de Seguros Sociales había desconocido sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital, al negarle injustamente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Por otra parte, constató que el ciudadano Oscar Isaza Restrepo requería “una protección preferente y especial, pues su estado le aparejaba una manifiesta condición de indefensión y limitación”, por lo que, si bien consideró que se debía adelantar un proceso para declarar su interdicción, ordenó que, una vez se iniciara el trámite judicial, debían pagarse las mesadas pensionales a su agente oficiosa -bajo la supervisión del Defensor de Familia[115]-, adicionalmente, se dispuso que el retroactivo correspondiente se pagaría cuando se nombrara a un curador[116].*

*En la Sentencia T-471 de 2014 se ampararon los derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la vida digna de Karina Cañón Casas, quien padecía un retraso mental severo y, al llegar a su mayoría de edad, Colpensiones suspendió el pago de su pensión de sobrevivientes argumentando que debía ser declarada interdicta.*

*La Corte encontró que, dada la gravedad de la afección sufrida por la joven, sí era necesario adelantar dicho proceso judicial, sin embargo, esto no podía ser óbice para interrumpir el pago de las mesadas pensionales a las cuales tenía legítimo derecho.*

*En consecuencia, ordenó a su progenitora, la señora María Edelmira Casas, que iniciara un proceso de interdicción y solicitara el nombramiento de un curador provisional a efectos de recibir el pago de la pensión, del mismo modo, condicionó el pago del retroactivo a la sentencia correspondiente y ordenó a la Defensoría del Pueblo que efectuara un acompañamiento a la accionante[117].*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Por otra parte, se destaca la Sentencia T-509 de 2016, en la cual se resolvió la acción de tutela formulada por Luis Felipe Hernández Jaimes, quien padecía un retraso mental leve e hipoacusia[118], como causa de ello se determinó que su pérdida de capacidad laboral era de 55.2%. El actor solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, a lo cual accedió dicha entidad, sin embargo, decidió dejar en suspenso su pago, hasta que se allegara sentencia de interdicción.*

*El tutelante sostuvo que tal exigencia no se encontraba contemplada en el ordenamiento jurídico para el pago de la pensión de invalidez, además, argumentó que contaba con plenas capacidades para su auto sostenimiento, razón por la cual consideró que Colpensiones había vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Por su parte, la accionada sostuvo que la decisión cuestionada se motivaba en una de las afirmaciones de su dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual mencionaba que el actor requería de terceros para que decidieran por él.*

*La Corte destacó en sus consideraciones que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas[119] ha señalado que: “el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.”[120]*

*Igualmente, el Comité clarificó que, en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “‘el desequilibrio mental’ y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar)”[121]; en contraste, deben fijarse únicamente apoyos que respeten “los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca deben consistir en decidir por ellas”[122]. Dada la relevancia de este punto, se transcriben las siguientes consideraciones del Comité sobre el significado y las implicaciones precisas de los párrafos 3º[123] y 5º[124] del artículo 12 de la Convención:*

*“El artículo 12, párrafo 5, obliga a los Estados partes a adoptar medidas (entre otras, medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas prácticas), a fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad en lo que respecta a las cuestiones financieras y económicas, en igualdad de condiciones con las demás. Tradicionalmente se ha negado a las personas con discapacidad el acceso a las finanzas y la propiedad en función del modelo médico de la discapacidad. Ese criterio de negar a las personas con discapacidad la capacidad jurídica para las cuestiones financieras debe sustituirse por el apoyo para ejercer la capacidad jurídica, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 3. (...)*

*Los sistemas que niegan la capacidad jurídica basándose en la condición de la persona constituyen una violación del artículo 12 porque son discriminatorios prima facie, ya que permiten imponer la sustitución en la adopción de decisiones basándose únicamente en que la persona tiene un determinado diagnóstico. (...) los Estados partes en cuestión deben examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*en la adopción de decisiones por un apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona.*

*Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden ser de muchas formas diferentes, entre ellas la tutela plena, la interdicción judicial y la tutela parcial. Sin embargo, todos esos regímenes tienen determinadas características comunes: pueden describirse como sistemas en los que: i) se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque solo sea con respecto a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no es la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el "interés superior" objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su voluntad y preferencias propias.” [125]*

*En relación con el caso del ciudadano Luis Felipe Hernández, la Corte consideró que Colpensiones había vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, por cuanto la discapacidad mental que padecía no justifica una medida tan drástica como la interdicción, frente a lo cual resaltó que el ordenamiento nacional presume que toda persona es plenamente capaz hasta que se demuestre lo contrario, en razón a ello ordenó a la Administradora de Pensiones pagar inmediatamente las mesadas pensionales adeudadas al actor [126].*

*Finalmente, se hace referencia a la Sentencia T-655 de 2016, en la cual se resolvió el caso del señor Gessner Gómez Ruiz, quien sufrió una enfermedad por accidente vascular encefálico agudo que le generó una pérdida de capacidad laboral del 58.09%. Colpensiones reconoció la pensión de invalidez solicitada por el actor, pero suspendió su pago advirtiendo que en su dictamen se consignaba que éste requería la ayuda de terceros, por lo cual, debía allegar sentencia de interdicción.*

*El señor Gómez Ruíz formuló acción de tutela contra la entidad argumentando que el requisito exigido era “innecesario y cruel” ya que contaba con plenas capacidades para administrar sus recursos y que, si bien estaba enfermo, “no estaba demente”, por lo cual solicitó la protección de sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad.*

*Esta Corporación destacó que, a la luz del artículo 13 Superior:*

*“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado, dice la disposición, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Por último, la cláusula señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Adicionalmente, resaltó los desarrollos recientes en materia de protección internacional de los derechos de las personas en condición de discapacidad, según los cuales el modelo de sustitución, que se fundamenta en reemplazar totalmente la voluntad del afectado, contraría su autonomía y derecho a la igualdad, por lo cual, se debe acoger un modelo de apoyos a efectos de fomentar su participación e inclusión en la sociedad, así como permitir que tomen sus propias decisiones con una orientación y consejería responsable para el efecto.*

*Así las cosas, sostuvo:*

*“En criterio de la Sala, el contenido del artículo 12 de la Convención obliga a la Corte a redefinir el alcance de la exigencia de curador para el pago de las prestaciones pensionales reconocidas a personas en situación de discapacidad intelectual o psicosocial. En esa dirección, al resolver el caso concreto la Sala tendrá en cuenta i) que las personas en condición de discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en iguales condiciones que los demás; ii) que las salvaguardias que se prevean para realizar su capacidad jurídica deben respetar sus derechos, voluntad y preferencias y iii) que se deben otorgar los apoyos necesarios para que la persona pueda ejercer su capacidad jurídica, expresar su voluntad y obrar conforme a ella.”*

*Con base en lo anterior, la Corte afirmó que Colpensiones no es competente para determinar si una persona padece una discapacidad mental absoluta o no, justamente, son los procesos de interdicción e inhabilitación los que tienen como finalidad determinar el grado de discapacidad de la persona.*

*A su vez, reprochó que la entidad haya concluido que el accionante requería ser declarado interdicto con base en la indicación “requiere ayuda de terceros para tomar decisiones” de su dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por el contrario, la Corte evidenció que el señor Gómez Ruiz contaba con plenas capacidades para ejercer sus derechos y no someterse al arbitrio de un curador.*

*En consecuencia, argumentó que el derecho a la capacidad jurídica del tutelante había sido vulnerado, así como sus garantías a la igualdad, la seguridad social y al mínimo vital, por lo tanto, ordenó a Colpensiones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dispusiera su inclusión en nómina de pensionados y procediera a pagar las mesadas pensionales a las cuales tenía derecho[127].*

*Así las cosas, la Corte Constitucional concluye que, con base en los instrumentos internacionales que rigen la materia, así como las normas relativas a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y la jurisprudencia constitucional reseñada, aquellos casos en los cuales se exija sentencia de interdicción para incluir a una persona en nómina de pensionados deben resolverse de acuerdo con las siguientes subreglas:*

- i) Todas las personas, sin distinción alguna, tienen los mismos derechos y libertades en razón a la dignidad inherente de todo ser humano.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

ii) *Las personas con discapacidad tienen derecho a tomar sus propias decisiones en un marco que respete su autonomía, libertad e independencia individual.*

iii) *Toda persona se presume plenamente capaz hasta que se demuestre lo contrario.*

iv) *Si una persona ha sido diagnosticada con alguna afección mental, resulta discriminatorio considerar prima facie que debe ser declarada interdicta y someterse a la curaduría de un tercero.*

v) *En principio, constituye una medida discriminatoria condicionar el pago de una prestación social a una persona con discapacidad, argumentando que debe allegar sentencia de interdicción y acta de posesión del curador que administrara sus bienes.*

vi) *Sólo en aquellos casos en los cuales se acredite claramente que la persona padece una discapacidad mental absoluta y no puede administrar sus propios recursos, resulta excepcionalmente posible condicionar su inclusión en nómina de pensionados al inicio de un proceso de interdicción y no a su culminación.*

vii) *En el supuesto anterior, es viable condicionar el pago del retroactivo pensional al nombramiento definitivo de un curador, sin embargo, a efectos de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital del afectado, debe ordenarse el pago de las mesadas pensionales de forma directa o por intermedio de su cónyuge, compañero permanente o pariente, siempre comunicando la decisión al Defensor de Familia para que ejerza las labores de supervisión correspondientes...”*

**b.- Caso concreto:** Como viene de verse, la Corte Constitucional ha precisado la cabida excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como lo es la pensión de invalidez en aquellos eventos en que el amparo de tutela es promovido por personas cobijadas con especial protección constitucional, como los niños, niñas y adolescentes, los padres y madres cabeza de familia, las personas en condición de discapacidad y las personas de la tercera edad.

El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos; de manera que encuentra este Despacho la procedencia de la acción en tanto es promovida por una persona que goza de especial protección al encontrarse en una condición de discapacidad debidamente acreditada y aceptada por la entidad tutelada. Mas aún en consideración a la situación fáctica argüida en el escrito de tutela que conlleva advertir que se hace necesaria la inmediata protección del derecho a la pensión de invalidez de la accionante.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De cara al requisito de subsidiariedad opone Colpensiones dos argumentos, que ya se agotó vía gubernativa y que no hay ninguna nueva petición que resolver. Como quiera que la tutelante ya agotó vía gubernativa, se torna improcedente la proposición de revocatoria directa por la causal 1(Art. 94 CPACA) y mal puede haber nueva petición, amen que la decisión de suspensión del pago ha cobrado firmeza conforme a lo normado en el canon 87 de la precitada disposición, de suerte que se da por agotado el requisito.

Ahora bien, frente a la exigencia de sentencia de interdicción judicial requerida por la tutelada, la Corte Constitucional ha señalado que acorde con lo manifestado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, conlleva que la capacidad jurídica sea un atributo universal inherente a todas las personas debido a su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás.

Es de resaltar el desarrollo nacional e internacional que ha tenido la especial protección de las personas en condición de discapacidad, siendo el mismo reiterado en la jurisprudencia constitucional. Dicha protección fue acogida de forma amplia en Colombia por la Ley 1996 de 2019, la cual, a su vez, de manera taxativa estableció la presunción de capacidad en su artículo sexto:

*“...Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

*PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma...”*

Sobre el desarrollo de la Ley 1996 de 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, se pronunció en sentencia de tutela STC16821 de 2019, del 12 de diciembre de 2019, señalando de manera pertinente a efectos de la presente acción:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“... Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.*

*(...)*

*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;*

*(ii) Par a los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o simplemente se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, e l último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.*

*(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).*

(...)

*Se puntualiza que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos, a saber: (i) prescindencia, en el que para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improproductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.*

*En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;*

*(ii) rehabilitador, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención a sus deficiencias o dificultades, como enfermas y necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.*

*Este paradigma propugna por la rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y*

*(iii) social, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que puede servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoseles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.*

*Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.*

*6.2. En el ámbito nacional, inicialmente con la expedición de la ley 1306 de 2009 (por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados), se optó por un sistema mixto entre los referidos modelos de rehabilitación y social, fijando como su finalidad «la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad», aclarando que «[e]l ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado» (precepto 1<sup>^</sup>).*

*No obstante, la nueva ley 1996 de 2019, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*apoye par a ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.*

*En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°).*

*En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador...”.*

Acorde con las anteriores aclaraciones, es pertinente indicar a su vez que, de manera específica el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, dispone:

**“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley...”***

En esta actuación se tienen como hechos narrados, probados e incontrovertidos los siguientes: (i) a la ciudadana se le reconoció una prestación social, (ii) que quedó suspendida a condición de nombramiento de curador por vía judicial, (iii) que se agotó vía gubernativa de tal decisión, que mantuvo incólume la decisión de Colpensiones, (iv) en mayo de 2018 se inició el proceso pertinente, (v) que el Congreso emitió la Ley 1996 de 2019 que entró a regir el 26 de agosto, (vi) que desde este momento rige la presunción de capacidad para personas que no tengan sentencia de interdicción y (vii) que la señora tutelante no tiene sentencia en tal sentido por virtud de la suspensión procesal decretada por el Juzgado de conocimiento.

Teniendo que reiterarse a la entidad Colpensiones que, a la luz de los tratados internacionales, la actual determinación de la protección a esta población en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los expresos mandatos de la Ley 1996 de 2019, no es competente para exigir como requisito, que una persona requiera un proceso de interdicción, toda vez que carece de la legitimidad necesaria para tal efecto. Tal proceder constituye una medida discriminatoria y se evidencia claramente, que la discapacidad de la actora está siendo utilizada por la parte



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasiva de esta tutela, para restringir su capacidad de ejercicio y disfrute de la pensión de invalidez. Por lo expuesto, no están llamados a prosperar los argumentos de la entidad Colpensiones, mas aun cuando no se indicó el soporte de su requerimiento y pretender que la accionante deba volver a tramitar petición para acceder a su pensión, prolonga la vulneración de sus derechos y estado de indefensión.

Adjunto conforme la información remitida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., en el que comunicó el desistimiento de la acción allí incoada, este Despacho no encuentra existencia de temeridad de la tutela. Así las cosas, procederá este Despacho acceder a lo solicitado ordenando a Colpensiones (i) inaplicar por inconstitucional la suspensión de la inclusión de la tutelante a la nómina de pensión de invalidez, (ii) proceder a su inmediata inclusión y (iii) al reconocimiento de los demás emolumentos a que tenga derecho por el estatus de pensionada por invalidez, declarado mediante las resoluciones ya proferidas por la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **LILIANA JAKELINE MEDINA LUNA**, identificada con C.C. No. 52.473.752., quien actúa en nombre propio, contra **Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, a la salud, al mínimo vital y móvil, así como a la **capacidad jurídica**, acorde con los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a inaplicar la suspensión de la inclusión de la señora **LILIANA JAKELINE MEDINA LUNA**, en la nómina de pensión de invalidez. Así como a realizar el reconocimiento de los demás emolumentos a que tenga derecho por el estatus de pensionada por invalidez, que fuere declarado mediante las resoluciones ya proferidas por la entidad



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO:** No emitir orden frente a la vinculada.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT